



BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 22

Ataco – Tolima, dieciséis (16) de junio de 2022.

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 023 de 2021BATOT17, adelantada en contra del Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, con ocasión los hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2021, en los que presuntamente el Soldado Profesional PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO pierde su cita programada para la realización de una cirugía sin que a la fecha de informe que da cuenta de los hechos haya realizado presentación en la unidad, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el señor Teniente ARDILA QUINTERO RUBEN DARIO, de fecha 02 de marzo de 2021 relacionados con el Soldado Profesional PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

"...siendo el día 10 de febrero del 2021, toma contacto conmigo vía WhatsApp el SLP. PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO informándome que tenía un cita para un cirugía el día 17 de febrero y solicitaba quedarse en la casa hasta su cita, a lo que le respondo que se presente en la fecha establecida y acá verificamos la situación, procediendo el soldado a pedirme el conducto regular para hablar con mi coronel, lo cual digo que sí; al día siguiente, me llama mi coronel y me informa que el soldado queda autorizado hasta el día 17 de febrero para que cumpla su cita programada y de ahí lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

indica seguir insistiendo a todos los números de celular que tengan registrados, ya el 19 de febrero llamo al ss. Valencia, jefe de personal del batallón, quién me indica que el soldado PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO tomó contacto con él y le informó que el día 16 había tenido un incidente con la policía y por tal razón el día 17 había perdido su cita, agregando que la misma había sido reprogramada para el 5 de marzo, procedo a informarle la situación a mi mayor JAIMES, quien me ordena llamar al soldado y le diga que tiene que presentarse en el Comando del batallón en Ibagué el día 19 de febrero a las 18 horas, procedo a tomar contacto con el soldado en repetidas ocasiones al número anteriormente mencionado y al número con el que se comunicó con el SS. Valencia (3152465696) de los cuales, el primero me enviaba a correo de voz y el segundo nunca contestó, en el momento lleva más de 10 días retardado al permiso".

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

*"(...) **En las** Unidades Operativas Mayores y Menores, **Unidades Tácticas**, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por **falta grave** en contra de Oficiales, Suboficiales o **Soldados**, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, **Ejecutivo**, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

2
21
124

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo" (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2021, el Funcionario Competente de la Indagación Disciplinaria No. 023-2021, ordeno la apertura de la indagación, en contra del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, decisión que fuera debidamente notificada de manera personal el día 30 C
- Mediante Auto de fecha 19 de marzo del 2021, el Funcionario Competente posesiona al Funcionario Competente.
- Mediante Auto de fecha 17 de septiembre del 2021, el Funcionario Competente decide otorgar una prórroga del término de instrucción, por el termino de seis (06) meses.
- Mediante Auto de fecha 05 de noviembre del 2021, el Funcionario de Instrucción entrega la indagación disciplinaria al Funcionario Competente para evaluar.
- Mediante Auto de fecha 05 de noviembre del 2021, el Funcionario Competente ordena iniciar con la evaluación de la indagación disciplinaria.
- Mediante auto de fecha 14 de febrero del 2022, el Funcionario Competente formula cargos.
- Mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, el Funcionario

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Mediante acta de audiencia de fecha 28 de abril de 2022 se aplaza audiencia inicial.
- Mediante auto de fecha 02 de mayo del 2022, el Funcionario Competente declara persona ausente.
- Mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, el Funcionario Competente reconoce personería jurídica en actuación disciplinaria.
- Mediante auto de fecha 16 de mayo del 2022, el Funcionario Competente fija fecha y hora de audiencia inicial.
- Mediante acta de fecha 26 de mayo del 2022, el Funcionario Competente realiza audiencia inicial y ordena recopilar un material probatorio.
- Mediante acta de fecha 01 de junio del 2022, el Funcionario Competente realiza audiencia de cierre.
- Mediante acta de fecha 09 de junio del 2022, el Funcionario Competente realiza audiencia de alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SLP. (r) **PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.799.514, quien para la fecha de los hechos era miembro activo del Ejército Nacional, siendo orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación



1. Pruebas Documentales:

- Copia simple del informe de fecha 02 de marzo del 2021, suscrito por el señor TE. ARDILA QUINTERO RUBEN DARIO, el cual fue debidamente ratificado y ampliado, convirtiéndose en prueba documental, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía correspondiente al número 1.033.799.514 perteneciente al señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificando e individualizando de esta manera al investigado.
- Calidad militar del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del folio disciplinario del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple de la boleta de salida No. 1530 de fecha 13 de febrero del 2021, suscrita por el señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del oficio 2021606003899173 de fecha 07 de abril del 2021, mediante el cual se envía a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los documentos para retiro del servicio activo del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO por inasistencia al servicio.
- Copia simple del apoyo a la solicitud de retiro por inasistencia al servicio por parte de la Sexta Brigada.
- Copia simple del oficio No. 2021717003853933 de fecha 30 de marzo del 2021, que trata de la solicitud de apoyo de retiro por inasistencia al servicio a la Sexta Brigada.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia simple del oficio 2021717003851513, que trata de la solicitud de retiro por inasistencia al servicio al Comandante del Ejército Nacional.
- Copia simple del apoyo a la solicitud de retiro por inasistencia al servicio por parte de Batallón de Operaciones Terrestres No. 17.
- Copia simple del informe de fecha 02 de marzo del 2021, suscrito por el señor TC. ELIECER SUAREZ SANCHEZ, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia simple del informe de fecha 02 de marzo del 2021, suscrito por el señor TE. ARDILA QUINTERO RUBEN DARIO, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia simple del informe de fecha 02 de marzo del 2021, suscrito por el señor TE. BONILLA HERNANDEZ ADALVER, donde hace una narración del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.
- Copia simple del acta No. 00192735 de fecha 02 de marzo del 2021, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio sin causa justificada del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del acta No. 00192732 de fecha 06 de marzo del 2021, que trata de la demostración de la supervivencia del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del acta No. 00192739 de fecha 02 de marzo del 2021, que trata de la constancia de la no asistencia al examen médico de evacuación del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía correspondiente al número 1.033.799.514 perteneciente al señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificando e individualizando de esta manera



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 7 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia simple de la hoja de datos personales del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del acta No. 00182273 de fecha 18 de marzo del 2021, que trata de la revista a la nómina correspondiente a los haberes del mes de marzo del 2021.
- Copia simple del balance general de fecha 18 de marzo del 2021, que trata del balance general de la revisión de nómina del mes de marzo.
- Copia simple de la constancia de fecha 02 de marzo del 2021, que trata de constancia de no presentación en la unidad del investigado.
- Copia simple de la constancia de fecha 02 de marzo del 2021, que trata de la deducción de nómina del mes de febrero.
- Calidad militar del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del oficio 20460—02-01, que trata de la respuesta otorgada por el grupo de desaparecidos, donde se informa que el señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO no aparece reportado.
- Copia simple de la hoja de datos personales del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple de los desprendibles de pago de los meses de enero y febrero del 2021 del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple del extracto de la hoja de vida del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Copia simple de la cita médica programada para el día 17 de febrero del 2021, del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Copia simple de la historia clínica del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Certificado de antecedentes penales del SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.
- Constancia por parte de la ayudantía del BATOT17 para medios correctivos del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO.

2. Pruebas Testimoniales:

- Diligencia de ratificación y ampliación de informe que rinde el señor TE. ARDILA QUINTERO RUBEN DARIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.924.537, quien manifiesta ratificarse de su informe y hace una narración del tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos materia de investigación.
- Diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, que rinde el señor SS. VALENCIA ALARCON ALBERT STEVEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.338.291, quien hace una exposición del tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR **ESCRITO DEL INculpADO**

La presente Indagación Disciplinaria se inició en contra de contra del señor SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.799.514, quien, tras haberse notificado de manera personal de la apertura de la indagación disciplinaria en su contra, decidió presentar su versión libre, resaltando lo siguiente:

" El día 17 de febrero tuve un accidente fortuito con un señor agente de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 9 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOL-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

impactando con un carro particular, o sea que eso quiere decir fueron dos accidentes en un día, ellos proceden a hacerme la captura, me leen los derechos, por el supuesto ataque a servidor público y me dejan capturado en la URI de Paloquemao en la ciudad de Bogotá un día y una noche, me sueltan el día 17 de febrero que era el día de la cirugía a las 4 de la tarde, por ende la perdí y yo llamo a mi sargento VALENCIA en ese mismo instante a informarle lo que había pasado a lo cual el me corresponde a mí y me dice bueno PIRA, haga el conducto regular llame a su comandante de compañía, luego llama a mi mayor JAIMES que es el segundo al mando y luego llama a mi coronel para que usted le informe, tal cual yo procedí a hacerla y le informe a ellos en un lapso de 3 a 5 días, sé que más de uno pensara que no es con justa causa, pero si es con justa causa, ya que yo tenía que resolver ese inconveniente que tuve con el señor agente de policía y a su vez, conciliar con el señor del carro el cual yo tuve el accidente, cabe recalcar que estas versiones libres las tuve con el juzgado penal No. 79... eso es un accidente fortuito, es un accidente que le puede pasar a todo el mundo, yo sé lo que me paso y sé que me tuve que haber presentado, yo acepto el hecho de que tuve una irresponsabilidad al no haberme presentado en el batallón en las fechas que me indicaban, pero a su vez también por parte del batallón, me vulneraron más de un derecho, al haberme sacado de la fuerza del Ejército Nacional como tal, sabiendo y teniendo presente que yo tuve una cirugía de una rodilla derecha... al haberme sacado de la Fuerza o del Ejército Nacional, me cortaron los servicios... me cancelaron todos los sueldos... a su vez tenía créditos con varias entidades bancarias... que con el sueldo del Ejército yo estaba pagando, ahorítica me veo muy vulnerado porque no he podido encontrar un trabajo... yo dure un año un año completo, un año y dos meses trabajándole al batallón con mi lesión en la rodilla, es claro y es evidente que el batallón a mí me da órdenes... ese accidente de la rodilla fue el 24 de enero del 2020 en la compañía Dinamarca... se supone que un comandante de un batallón tiene que velar por la salud y bienestar de sus soldados... no tuvieron en cuenta lo que iban a causar después de haberme echado..."

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

totalmente ajenas a los hechos que aquí se investigan, puesto que no informo tal situación en el tiempo a sus superiores, así mismo lo expresa el mismo investigado al decir que realizo su conducto regular días después, ahora bien, no excusa con claridad las razones por las cuales no regreso a la unidad militar dentro de los cinco días siguientes a la orden de presentación, por ende, es entendible las razones que tuvo la unidad para solicitar su retiro, ya que dejo transcurrir más de 10 días de inasistencia, por ende, se evidencia posiblemente una falta de compromiso y responsabilidad con su función de servidor público, ocasionando con esto una afectación al deber funcional de esta institución castrense, ya que por su negligencia, ocasiono una ilicitud sustancial, llevando con esto a que se tuviera un efectivo menos en las filas.

DESCARGOS

La Doctora LEIDY JOHANNA CAMARGO RÍOS en calidad de apoderada de oficio del señor SLP. (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.799.514 manifiesta lo siguiente:

"Buenos días, a los presentes en la audiencia, es de denotar que, una vez verificado el proceso de manera completa, no se encuentra por parte de esta defensa de oficio irregularidades que lleven a lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1862 de 2017 en el cual trata de nulidades; así mismo se verifica que las pruebas allegadas al proceso se realizaron en debida forma y fueron analizadas integralmente bajo los principios de la sana crítica, de esta manera y con el fin de poder argumentar situaciones que conlleven a circunstancias de atenuación dentro de un posible fallo esta defensa, solicita se tenga a bien realizar el análisis de viabilidad de allegar a la indagación disciplinaria los siguientes:

1. *allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*
2. *allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado*
3. *Así mismo se allegue certificación si existe correctivos realizados en contra del señor Soldado Profesional PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadanía No*



instalará la audiencia dando lectura al auto de cargos y citación, previa verificación de la comparecencia del investigado o de su defensor. Acto seguido, el investigado podrá rendir descargos, así como solicitar o aportar pruebas. En el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia, pertinencia y utilidad y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias." De la ley disciplinaria castrense."

Al realizar un análisis acucioso de lo manifestado por la apoderada de oficio del Soldado Profesional (r) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.799.514, no puede manifestar que existe duda razonable dentro del proceso disciplinario, toda vez que esta aplica cuando no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia, para el caso en concreto, se realizaron las diligencias de declaración tanto de su comandante de compañía comandante de pelotón, los cuales indicaron que una vez pasado el permiso otorgado por el comando del Batallón para el cumplimiento de una cita médica este no retorno a las instalaciones del mismo a la hora y fecha indicada, así mismo que cuando se trataron de comunicar con este el investigado nunca contestado los teléfonos por este otorgados en sus bases de datos, no realizando la debida presentación.

Así mismo, en la versión libre por este otorgada indica que tuvo un accidente de tránsito donde además conto con un altercado con un policía, lo cual dentro del plenario de la investigación no se cuenta con registro del mismo siendo esta investigación guiada bajo el principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, lo cual no realizo el investigado en comentario.

De igual manera se solicitó a la Fiscalía General de la Nación informar si existía denuncia por desaparecimiento o secuestro, quienes manifestaron

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 66
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del que se examino en conjunto el expediente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 14 de febrero de 2022, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C de los hechos materia de estudio acorde a las pruebas se vislumbra una situación totalmente contraria a los principios, virtudes, valores y normas establecidas en la institución Cástrese del Ejército Nacional, circunstancias que llevaron a la formulación de un cargo respecto al comportamiento derivado de los hechos sucedidos el día 19 de febrero de 2021, fecha en la cual el investigado debía presentarse al término de un permiso no obstante, no regresa al término del mismo y a la fecha no se evidencia, soporte alguno de su inasistencia, situación que nos lleva a valorar una **acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes** propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, **incumpliendo a su deber** en su condición militar¹, puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna. al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado² deben de: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exclusión de responsabilidad.

Entonces, se tiene que para la configuración de *una falta disciplinaria debe establecerse con plena certeza si los servidores públicos incumplieron de manera injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública.* Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 15 de 66
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

Ahora bien, las actividades militares necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley, decretos y los reglamentos. De esta manera, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. En este sentido, las Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas, antijuridicidad que deberá estar plenamente probada como se resaltó anteriormente.

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento."

Bajo la citada normativa debe analizarse los hechos desplegados por:

El señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

19 de febrero de 2021 y no se presentó, se procedió a tomar contacto con él, sin tener contestación del mismo.

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)”

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería “**no presentarse al servicio**”, el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA



de Bogotá D.C, estaría presuntamente incurso en la falta grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

“(…) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 18 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"... Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- 2. Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
- 3. Tener disciplina de cuerpo.*
- 4. Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
- 5. Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
- 6. Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
- 7. Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
- 8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio.*
- 9. Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.*
12. *Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.*
13. **Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.**
14. *Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.*
15. *Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.*
16. *Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.*
17. *Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.*
18. *Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.*
19. *Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)*

Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

*Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.***

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 20 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

1. **Honestidad:** Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.
2. *Veracidad:* La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.
3. *Solidaridad:* Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.
4. *Justicia:* Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.
5. **Responsabilidad:** Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.
6. *Compañerismo:* Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.
7. **Compromiso:** Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.
8. *Valentía:* Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario
9. *Honor:* Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.
10. *Obediencia:* Cumplir la voluntad de quien manda.
11. *Servicio:* Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.
12. **Disciplina:** Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.
13. *Familia:* El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.
14. *Seguridad:* Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.

11
rv

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 66
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*
18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

Artículo 91. NOCIÓN. *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

sean aplicados a cada uno de los medios probatorios allegados al expediente, que conllevaran a la convicción del despacho de emitir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. “El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba” por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este



mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 24 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

referente al medio probatorio. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual tiene que tener relación directa con el hecho investigado. La Utilidad hace referencia a que la prueba pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Citica y libre convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.



Bogotá D.C para el día de los hechos ostentaba el grado militar de Soldado Profesional de referida Unidad Táctica, así como también lo certifica el extracto de hoja de vida visible a folio 24 del cuaderno original del expediente disciplinario.

Así las cosas, se tiene como probabilidad de verdad que el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, ostentaba para el día 19 de febrero de 2021 la calidad militar de Soldado Profesional orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, razón por la cual sus condiciones de soldado profesional activo del Ejército Nacional; le es aplicable este régimen de responsabilidad disciplinaria militar establecido en la Ley 1862 de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: *"La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias."* En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibídem* que indica:

"ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. *Son faltas graves:*

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."
(Negrilla y subrayado propio del Despacho).

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, Las pruebas que establecen la presunta comisión de falta disciplinaria, se sintetizan de la



documento este que fue debidamente ratificado y ampliado por el mismo, convirtiéndose en prueba documental, del cual se resalta lo siguiente: "... me llama mi coronel y me informa que el soldado queda autorizado hasta el día 17 de febrero para que cumpla su cita programada... el día 17 de febrero intento tomar contacto con el soldado... para preguntarle cómo le había ido y me envía directamente a correo de voz... ya el 19 de febrero llamo al SS. Valencia... quien me indica que el soldado PIRA... tomo contacto con él y le informo que el 16 había tenido un accidente con la policía y por tal razón el día 17 había perdido su cita, agregando que la misma había sido reprogramada para el día 05 de marzo, procedo a informarle la situación a mi Mayor JAIMES, quien me ordena llamar al soldado y le diga que tiene que presentarse en el Comando del Batallón en Ibagué el 19 de febrero a las 18:00 horas, procedo a tomar contacto con el soldado en repetidas ocasiones... de los cuales el primero me envía a correo de voz y el segundo nunca contesto, en el momento lleva más de 10 días retardado..."; esta prueba documental es de recibo para este fallador disciplinario, puesto que evidencia al parecer la conducta omisiva del investigado, ya que cuenta a groso modo lo acontecido con el soldado, quien presuntamente, estando en permiso para presentarse a una cita médica, al ser la misma aplazada, se le dio una nueva orden de presentación en la unidad militar, la cual, no fue posible retransmitir la orden, puesto que fue imposible comunicarse con él, además, el mismo tampoco se comunicó con sus superiores con posterioridad para exponer alguna situación especial.

Así mismo, se tiene en el plenario a folio 23 R del CO1, la calidad militar del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, para la fecha de los hechos, donde se manifiesta que se desempeñaba como soldado profesional activo del BATOT17 del Ejército Nacional, esta prueba es importante puesto que evidencia que el aquí investigado, al momento de la comisión de los hechos, era miembro activo del Ejército Nacional, por ende, le hace merecedor como destinatario de nuestro régimen disciplinario castrense.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 27 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

que evidencia al suscrito funcionario competente, que el investigado omitió, haciendo caso omiso a lo ordenando por sus superiores, ya que lo único que hizo fue informar al Jefe de Personal de su situación especial pero días después, sin embargo, no volvió a comunicarse ni mucho menos presentarse a sus superiores, asumiendo que con manifestar que su cita fue aplazada, se extendía su permiso, situación que no fue así, por ende, se evidencia la despreocupación del investigado para con su función publica dentro de la institución castrense.

Por otro lado, se tiene a folio 38 R del CO1, el informe anexo a la solicitud de retiro del servicio activo, suscrito por el señor TE. ARDILA QUINTERO RUBEN, quien expresa: *"... el 17 de febrero de 2021 el soldado profesional llama al señor Mayor Jaimes Rojas... pidiéndole más permiso hasta el 03 de marzo del 2021... a lo cual mi Mayor no autoriza, le ordena al soldado hacer presentación en la unidad el día 19 de febrero del 2021 a las 18:00 horas... el soldado profesional no hizo presentación en la fecha indicada... durante esos días de retardo se intenta tomar contacto con el soldado profesional, sin lograr comunicación alguna, el mencionado mantiene su teléfono apagado..."*, esta prueba documental es importante para el suscrito, puesto que evidencia una vez más, que el aquí investigado, al parecer, tenía conocimiento de la orden emitida por su superior, por tanto, sin excusa alguna, presuntamente hizo caso omiso a dicha orden.

Así mismo, se tiene a folio 40 a 41 R del CO1, el acta No. 00192735 de fecha 02 de marzo del 2021, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio sin causa justificada del señor SLP. @ PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, donde se expresa que, a la fecha, el soldado no ha realizado presentación en las instalaciones del batallón, documento este que da Fe de la inasistencia al servicio del investigado.

De la misma manera, se tiene la diligencia de ratificación y ampliación de informe, que rinde el señor TE. ARDILA QUINTERO RUBEN, de la cual se resalta lo siguiente: *"... ya el 19 de febrero llamo al SS. VALENCIA porque*



momento informo ni que había tenido un altercado con la policía ni que haba perdido su cita, inmediatamente el día 17 no lo informo, sino hasta el día 19 es que toma contacto con el jefe de personal para informarle esas novedades, cuando yo hablo con el jefe de personal, con el sargento VALENCIA, y me dice que el soldado había perdido la cita y que esta había sido reprogramada para el 05 de marzo, entonces yo llamo a mi Mayor JAIMES... mi Mayor JAIMES... me dice que tome contacto con el soldado y que se presente ese día... que tiene hasta el día 19 de febrero a las 18:00 horas para presentarse en el batallón, puesto que ya venía con una serie de inconsistencias de aplace y aplace el permiso, de cómo es posible que pierde la cita por altercados con la policía, que se presente el soldado y verificábamos la situación que tenía el, procedo a llamarlo al número celular que tenía yo... no me contesta... el soldado en ningún momento se comunicó conmigo, por el contrario yo intente tomar contacto con él, lo cual no fue posible...". Igualmente, la diligencia de declaración jurada que rinde el señor SS. VALENCIA ALBERT, quien expresa: "... el soldado nunca asistió a su cita porque el día anterior tuvo un incidente con la policía y perdió su cita, el mismo Hospital Militar le reprograma la cita para el día 03 de marzo, el llama a la unidad, informa... a lo cual el señor Mayor JAIMES... le da la orden que el día 19 haga presentación acá y que antes de la fecha de reprogramación de la citación nosotros le dábamos el permiso para que asistiera, a lo cual el soldado nunca asistió, nunca se presentó el 19... nunca se le ha negado ningún permiso, solo se le dio la orden que se presentara el 19 a la iniciación del servicio, porque del 17 al 3 de la cita era mucho tiempo de que esperara en Bogotá a lo cual el soldado hizo caso omiso y nunca se presentó...". Las anteriores declaraciones, son de recibo para este funcionario competente, puesto que evidencian una vez más al suscrito, que, al parecer, el investigado se desligo de sus obligaciones, ya que si bien, llamo a informar la situación fortuita que le había ocurrido para la cita médica, manifestando además la reprogramación de su cita, no volvió a comunicarse con sus superiores para informar si situación, ya que como bien sabemos, el subalterno siempre estará bajo la responsabilidad de su superior, situación que el investigado omitió, ya que de manera



tal negligencia una ilicitud sustancial, afectando con esto el servicio y la disciplina castrense.

Es así como este operador disciplinario concluye, que el aquí disciplinado tenía pleno conocimiento de sus funciones, así como del cuidado para con el cargo estatal asignado, más aun, cuando era un servidor pública de antigüedad en la institución castrense, por ende, era su función primordial administrar de la mejor manera el cargo que era puesto bajo su cuidado, ejerciendo el debido control sobre el mismo, más aún cuando viene ejerciendo la función pública militar por un lapso de tiempo prudente, dentro del cual, ya tenía conocimiento de sus respectivas obligaciones y deberes para con la institución Castrense.

Acorde a lo anterior, se puede aseverar que la presunta conducta que se investiga, es el actuar negligente, omisivo y descuidado del servidor público, por ende, queda claro para este operador disciplinario, que quien fungía funciones públicas para el momento de los hechos, al parecer era el señor **SLP. ® PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO** y más aún, no se evidencia que haya realizado algún hecho con el fin de evitar lo sucedido, ni manifestado excusa alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, por ende, al parecer es merecedor de toda amonestación disciplinaria, acorde a los lineamientos de la Ley 1862 de 2017, por no haber actuado dentro de su cargo acorde a sus funciones, ya que para la fecha de los hechos por la antigüedad que ostentaba, al parecer tenía conocimiento de las prohibiciones que le acarreaba el no hacer presentación en la fecha y hora ordenadas sin autorización y que el incumplir estas órdenes dadas por sus superiores, podría desencadenar situaciones disciplinarias.

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 30 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ocurrieron los hechos y forma como llego al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :“(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)” En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionas fueron decretadas en el auto de apertura de fecha 30 de octubre de 2019. Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto, cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 31 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
---	--	---	---

son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. *La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio

2. *La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretender llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*

3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 32 de 66 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y



Identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, miembro para la fecha de los hechos de esta Unidad Militar, no efectúa presentación en las instalaciones del Batallón de Operaciones Terrestre No 17, para la fecha 19 de febrero de 2021 tal y como consta en los informes, en la cual se tenía previsto debía comparecer, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguno de su ubicación, es de mencionar que el investigado según lo indicado tuvo contacto con sus superiores los cuales indicaba que tenía una situación familiar o personal pero nunca allego documento soporte de lo indicado, adicional a esto, no aportó pruebas soportes que constituyera calamidad doméstica o justificación de peso por su no presentación.

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el día 07 de julio de 2019 en el Batallón de Operaciones Terrestre No 17, se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien se encuentra como inculpado dentro de la presente indagación, al que además el 14 de febrero de 2022, se le formulo cargos por la comisión de una falta disciplinaria que no realizar presentación una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas. De este acontecimiento se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 34 de 66
		Código: FO-GEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)"
(Subrayado y Negrilla propio)

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)"

c.- Justificación del Verbo (Justificar): respecto del significado de la palabra justificar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos (...) Rectificar o hacer justo algo (...) Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación



1.033.799.514. de Bogotá D.C, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería **"no presentarse al servicio"**, el día y la hora ordenada a retornar labores, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*".

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 36 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: “(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*”.

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”.

Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino “nullum crimen nulla poena sine lege”, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

“Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo



No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 38 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En otra oportunidad sostuvo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. “(...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los



correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, desde el 19 de febrero de 2021 carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo encontramos que efectivamente el Soldado Profesional al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su ciclo permiso, con el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 19 de febrero de 2021, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la fecha y lugar preciso en la que se debía presentar al terminar los días permiso, adicionalmente se observa en declaraciones efectuadas por personal testigo de la no presentación del señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, la cuales fueron tomadas bajo juramento indicando que este salió inicialmente con su permiso, con el personal de la Compañía Bélgica, de lo cual a la fecha de presentación no la realizó, comunicándose a los días ante sus superiores manifestando una situación aparente personal la cual nunca fue soportada y no retornando a la unidad siendo que el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 40 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 07 de julio de 2020, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURIDICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) *Artículo 57º Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna. los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado.*

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 41 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza fortaleza, "a, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C. La Disciplina Militar: Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el Artículo 3° de la Ley 1862 de 2017 y compila el conjunto de "Normas de Conducta" que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 42 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2º y consagra lo siguiente: "(..) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (.)".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209º de la Constitución Política de 1991, el cual determina que: "(..) La función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en tos principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control



que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión que le fue encomendada a la Fuerzas Militares por medio de la Constitución, en este caso se generó traumatismos en la Unidad Fundamental porque debido a la ausencia del soldado se afectó la toe la cual debió estar completa para ingresar al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento y ser certificados para posterior ingreso al área de operaciones.

c. CULPABILIDAD



los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública”.

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular*

23
pu

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 45 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)".

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 46 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOM-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

“(…) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que “quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 47 de 66

Código: FO-CEDE11-DIGOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...) Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.

Parágrafo. *Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional*

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, en su calidad de integrante de la Compañía Belgica, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 48 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

"Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

"La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado".³

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

"En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho



El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente⁵:

"El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente"⁶.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

"Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad"⁷.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos a partir del 12 de julio de 2019, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentadas por el personal testigo de los hechos donde el inculpado manifiesta tener conocimiento de sus actos y asumir las consecuencias de los mismos, en tal



razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 234 que dispone: "(...) Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En Audiencia de Alegatos de Conclusión se concedió la palabra a la defensora del investigado quien manifestó lo siguiente

*"El proceso que se surte hoy, por los hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2021 de 2021. Pues de acuerdo a un informe emanado por el Teniente ARDILA QUINTERO RUBEN DARIO, en el que consta que el SLP PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, no hizo presentación a la hora acordada por el comando en los que presuntamente pierde su cita programada para la realización de una cirugía sin que a la fecha de informe que da cuenta de los hechos haya realizado presentación en la unidad. Luego de realizar la debida Indagación Disciplinaria, se procede el 14 de febrero de 2022 a imputar y formular cargos en contra del SLP PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, por la falta disciplinaria descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017. Y en consecuencia se fija audiencia de descargos para el día 24 de mayo de 2022. Dicha audiencia cursó sin ninguna contravención se solicitó y aportó las siguientes pruebas:
Por parte de la defensa:*

1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.

2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 51 de 66

Código: FO-CEDE11-DIGOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Una vez agotada dicha etapa procesal, el despacho de quien tiene competencia para conocer resolvió decretar la práctica de pruebas en su totalidad por esta parte actora.

De esta manera me permito dar las siguientes consideraciones.

Dicho lo anterior, el disciplinado Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, goza de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados tales como, el derecho al Debido Proceso, artículo 29 de la constitución política:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Derechos que en ningún caso pueden ser desconocidos al interior del proceso.

Por otro lado, se ha estudiado la falta que se le imputa al disciplinado, falta que está descrita en la ley 1862 de 2017 por el cual se rige el código militar y se aplica para el caso en concreto con el artículo 77, numeral 52:

"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve".

Dichas conductas están determinadas por dos variables:

- No presentarse al término de vacaciones, licencia, permiso suspensión e incapacidad y,
- No presentarse sin justificación alguna.

De donde se entiende que el 'presentarse' implica que el soldado profesional comparezca ante la autoridad correspondiente, en el término o fecha estipulada con anterioridad; y la 'justificación' por otro lado, es la causa, motivo o razón que justifica al profesional en el caso en el que no pueda cumplir con su deber. Dos variables que deben estar debidamente justificadas en el expediente.

Una vez agotadas todas las etapas del proceso y practicada las pruebas documentales y testimoniales decretadas durante la actuación, es posible llegar a diferentes conclusiones. La primera de ellas, es que teniendo en cuenta que el disciplinado en cuestión Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO no ha hecho presencia dentro del proceso disciplinario que es de su interés y de esta forma fue declarado como persona ausente. En el



de las fuerzas militares, en concordancia con lo que dispone el artículo 8, literal b numeral 1, de la ley 1793 del 2000:

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un hecho que se encuentra debidamente probado. De la misma forma, mi deber como defensora de oficio es obrar con lealtad y transparencia a los hechos acontecidos dentro de la acción disciplinaria, sin perjuicio de cometer ninguna falta, ni un perjuicio que debilite la defensa técnica, ni que vaya en contra de mi defendido. Bien ha enunciado la corte en sentencia T 463 de 2018, que:

"Ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica, pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica"

Requisitos que han sido garantizados aun con todas las vicisitudes presentadas en el proceso y la falta de conocimiento sobre la situación real de mi defendido.

Por último, se solicita atender las siguientes pretensiones:

Es por todo esto, que solicito a este despacho que a la hora de imponer una sanción, lo haga en concordancia a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6 de la ley 1862 de 2017, al tratarse de un atenuante que procede en el caso en concreto:

"6. No tener antecedentes penales o disciplinarios"

Pues no obra en el expediente ninguna prueba de que el Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, tenga algún tipo de antecedente disciplinario, teniendo en cuenta el expediente y el acopio probatorio recolectado hasta el momento. De la misma forma, fue allegado oportunamente a este despacho una prueba documental el día 26 y 27 de mayo de 2022, durante el curso de Audiencia de Descargos, que establece por cierto el hecho de no tener ningún antecedente penal o judicial. Por lo tanto, que se falle de la manera menos gravosa posible teniendo en cuenta todos los hechos desarrollados en el proceso".

Frente a lo manifestado, de que se tenga en cuenta que el Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C de que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, es indispensable para el despacho establecer que dentro del expediente no existe duda alguna de su

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 53 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De igual manera su comandante de compañía, comandantes de pelotón, tomaron contacto con el Soldado Profesional, quien manifestaba que no se iba a presentar, por consiguiente, es ineludible para el despacho emitir un fallo absolutorio, cuando dentro del plenario se evidencia plenamente y con certeza la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Finalmente, su apoderada no puede desconocer que, mencionado Soldado Profesional, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplina, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antijuricidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 54 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)” (negrita y cursiva fuera de texto)*

“(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- 1. Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
- 2. Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
- 3. Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
- 4. La evidente preparación de la falta.*
- 5. Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
- 6. Cometer la falta para ocultar otra.*
- 7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
- 8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
- 9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
- 10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
- 11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*



En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

"(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...)"

El señor soldado profesional no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, del expediente disciplinario.

Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo a los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

"(...)"

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 56 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOH-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

4. *La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.*

5. *Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)” (Negrilla y Subrayado propio)*

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

“(…) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa



3. *Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.*

4. *Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.*

5. *Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.*

6. *Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.*

7. *Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

Parágrafo. *Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.*

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)” (Negrilla y Subrayado propio)

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 58 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se debe a la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la



dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación

b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación: o en su defecto la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 60 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

Iniciando entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

$22/7=3.142$ a lo que corresponderá el valor de cada atenuante

$22/14=1.571$ a lo que corresponderá el valor de cada agravante

Ahora bajo el entendido que cada circunstancia de atenuación equivale a 3,142 y para el caso se probó una (1) corresponderá la siguiente operación:

$$1 \times 3,142 = 3,142$$

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 61 de 66 Código: FO-CEDE11-DIGOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación

112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 109 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 62 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF}{DM (30)} \times DS$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado mediante orden administrativa de personal No. 1813 de fecha 26 de agosto de 2020 fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional en forma absoluta por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente personal de soldados profesionales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 literal b y artículo 12 del decreto 1793 de 2000 dentro de los cual se menciona al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.283.320.00) se dará aplicación a la presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 63 de 66
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

DM

CS: 1.283.320 X 109
30

CS: 139.881.880= 4.662.729.33 pesos
30

En tal sentido el señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C le corresponde pagar como multa el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.662.729.33)

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 “(...) *Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.*

Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor. (Negrilla y Subrayado propio)

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de las mismas con los correspondientes intereses comerciales. (...)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 64 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

confiere la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 65 de 66

Código: FO-CEDE11-DICOL-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.662.729.33) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C y a la Doctora LEIDY JOHANNA CAMARGO RÍOS con cédula de ciudadanía No 31.583.136 expedida en Cali con tarjeta de profesional 225.656 del Consejo de Superior de Judicatura, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las

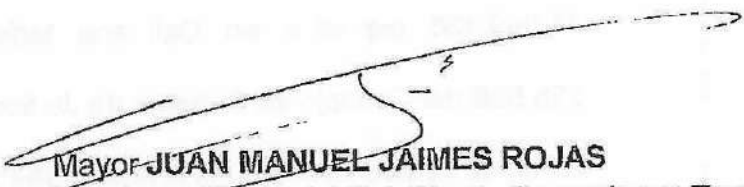
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 66 de 66
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^o de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235^o de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
 Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres
 No. 17
 Funcionario Competente

IBIDEM



BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

Ataco - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 023 de 2020, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: PRIMERO: *DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.662.729.33) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído (...); dentro de la Indagación Disciplinaria N°023-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, la cual se notificó de manera personal el día 17 de junio de 2022 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado el 30 de junio de 2022, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

Mayor **JUAN MANUEL JAIMES ROJAS**

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17
Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

32
NW

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY JUAN MANUEL JAIMES ROJAS / FUNCIONARIO COMPETENTE

Ataco (Tolima), veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

EDICTO No 007-2022

EL SUSCRITO MAYOR JUAN MANUEL JAIMES ROJAS EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 023-2020

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 023-2020 adelantada en contra del señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, con ocasión los hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2021, en los que presuntamente el Soldado Profesional PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO pierde su cita programada para la realización de una cirugía sin que a la fecha de informe que da cuenta de los hechos haya realizado presentación en la unidad; se profiere fallo de primera instancia de fecha 16 de junio de 2022 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica: PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.662.729.33) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C y a la Doctora LEIDY JOHANNA CAMARGO RÍOS con cédula de ciudadanía No 31.583.136 expedida en Cali con tarjeta de profesional 225.656 del Consejo de Superior de Judicatura, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º,



cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017. QUINTO: Por analogía, LÍBRENSSE las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017. SEXTO: DAR los avisos de Ley.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514, de Bogotá D.C, del fallo de primera instancia de fecha 16 de junio de 2022 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 023-2020 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós 2022 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.

Mayor JUAN MANUEL JAMES ROJAS
Funcionario Competente



CONSTANCIA DE DESFIJACION: El anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar visible al público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 horas.

Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
Funcionario Competente



**BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 13 "Gral. Fernando
Landazábal Reyes"**

Bogotá D.C, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente al señor SLP(r). PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.799.514 expedida en Bogotá D.C, en cual se le notifica del auto de apertura de fecha 19 de Marzo de 2021, de la investigación Disciplinaria No 023-2021 BATOT 17, en (08) folios.

Así mismo, a ponerle en conocimiento de forma textual los derechos que le asisten y que se encuentran dispuestos en el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar" así:

Artículo 149. Derechos del investigado. El investigado y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:

- 1. Acceder a la actuación disciplinaria.*
- 2. Designar defensor si lo considera necesario.*
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.*
- 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.*
- 5. Rendir descargos.*
- 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
- 7. Obtener copias de la actuación.*
- 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia."*

El investigado manifiesta que es su deseo ser notificado a través de medios electrónicos SI ☒ NO ☐, para lo cual se relaciona el correo electrónico Freddimerc420@6mail.com u otro medio _____ (fax, mensaje de texto, dirección, teléfono). Asimismo, si autoriza SI ☒ NO ☐ . que el medio electrónico sea



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

NOTIFICACIÓN
PERSONAL
ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA

Pág. 1 de 2

Código: FO-CEDE11-DICOI-1274

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

40
PV

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES N°17

Ataco - Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente a la abogada LEIDY JOHANNA CAMARGO RÍOS con cédula de ciudadanía No 31.583.136 expedida en Cali con tarjeta de profesional 225.656 del Consejo de Superior de Judicatura., del auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022 proferida dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 023-2021, mediante la cual se *Resuelve* Formular cargos al Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.799.514. de Bogotá D.C, se hace entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia en ciento cuarenta y siete (147) folios.

La Defensa manifiesta que es su deseo ser notificado a través de medios electrónicos SI X NO , para lo cual se relaciona el correo electrónico leidyjhana s@hotmail.com u otro medio 3008133201 (fax, mensaje de texto, dirección, teléfono). Asimismo, si autoriza SI X NO , que el medio electrónico sea empleado para surtir todo tipo de comunicaciones que deban enviarse en desarrollo del proceso que se le notifica.

Finalmente, se le recuerda al notificado su deber de registrar la dirección de notificación en caso de no querer ser notificado por medios electrónicos, siendo necesario entonces que se registre en la presente diligencia la dirección exacta y completa donde desea recibir sus notificaciones y comunicaciones físicas así:

Dirección: _____

Teléfono: _____



De igual manera se le hace saber que contra la providencia notificada NO procede recurso alguno.

Una vez enterado del fin de la diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.

LEIDY JOHANNA CAMARGO RÍOS

C.C. 31.583.136 de Cali, TPJ 225.656 del C.S.J

Notificado

Mayer JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
Funcionario Competente

35
235
R/V

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001158 DE

(22 FEB 2023)

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden Administrativa de Personal N°. 1518 del 25 de mayo de 2021, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO MAS 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, con novedad fiscal del 02 de marzo de 2021, el señor Soldado Profesional (R). PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca)

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°. 17, mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 17 de junio de 2022, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado N°.023-2021, sancionó al señor Soldado Profesional (R). PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca), con la SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CIENTO NUEVE (109) DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 30 de junio de 2022, según constancia suscrita por el señor Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS, Funcionario Competente

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R). PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca), para la fecha de los hechos, correspondiente a la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos veintinueve pesos con treinta y tres centavos M/CTE (\$4.662.729,33) de acuerdo al fallo de primera instancia del 16 de junio de 2022.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la anotación de una sanción disciplinaria en la hoja de vida a un Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca)

aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al Nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que según lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 1862 de 2017, dispone que toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida, aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N°. 2022129000793143: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-29.2; si no lo hiciere, previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R), PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca), consistente en la anotación en la hoja de vida de la SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CIENTO NUEVE (109) DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos veintinueve pesos con treinta y tres centavos M/CTE (\$4.662.729,33) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO, identificado con cédula de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la anotación de una sanción disciplinaria en la hoja de vida a un Soldado Profesional (R) PIRA GONZALEZ DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1 033 799 514 expedida en Bogotá (Cundinamarca)

ciudadanía N° 1.033.799.514 expedida en Bogotá (Cundinamarca), la presente resolución y el fallo de primera instancia.

TERCERO:

Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional - Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, consignación que debe ser enviada a la oficina de la Dirección de Personal ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Caldas en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución.

CUARTO:

Enviar copia de la presente resolución a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, para el trámite correspondiente al cobro persuasivo y a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes para conocimiento y trámite de lo ordenado en la presente resolución.

QUINTO:

En caso de incumplimiento, previo cobro persuasivo, se remitirá copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de los actos administrativos correspondientes a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

SEXTO:

Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO:

Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.

OCTAVO:

Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.

NOVENO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

22 FEB 2023

Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

15/1/23
15/1/23
15/1/23

15/1/23
15/1/23
15/1/23

15/1/23
15/1/23
15/1/23

15/1/23
15/1/23
15/1/23